

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2001/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de junio de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Naolinco a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300552300002122**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
8. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:	2
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El **veintidós de marzo del dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Naolinco¹, generándose el folio **300552300002122** en los que solicitó lo siguiente:

Se solicita del instituto municipal de las mujeres (el diagnóstico integral de la situación de las mujeres) (Cual fue su participación en la elaboración del plan municipal de desarrollo).

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **veintiocho de marzo del dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **treinta y uno de marzo del dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales², un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **cuatro de abril del dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves IVAI-REV/2001/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **siete de abril del dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **tres de mayo del dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **cierre de instrucción.** El **treinta y uno de junio del dos mil veintidós**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.
8. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89,

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

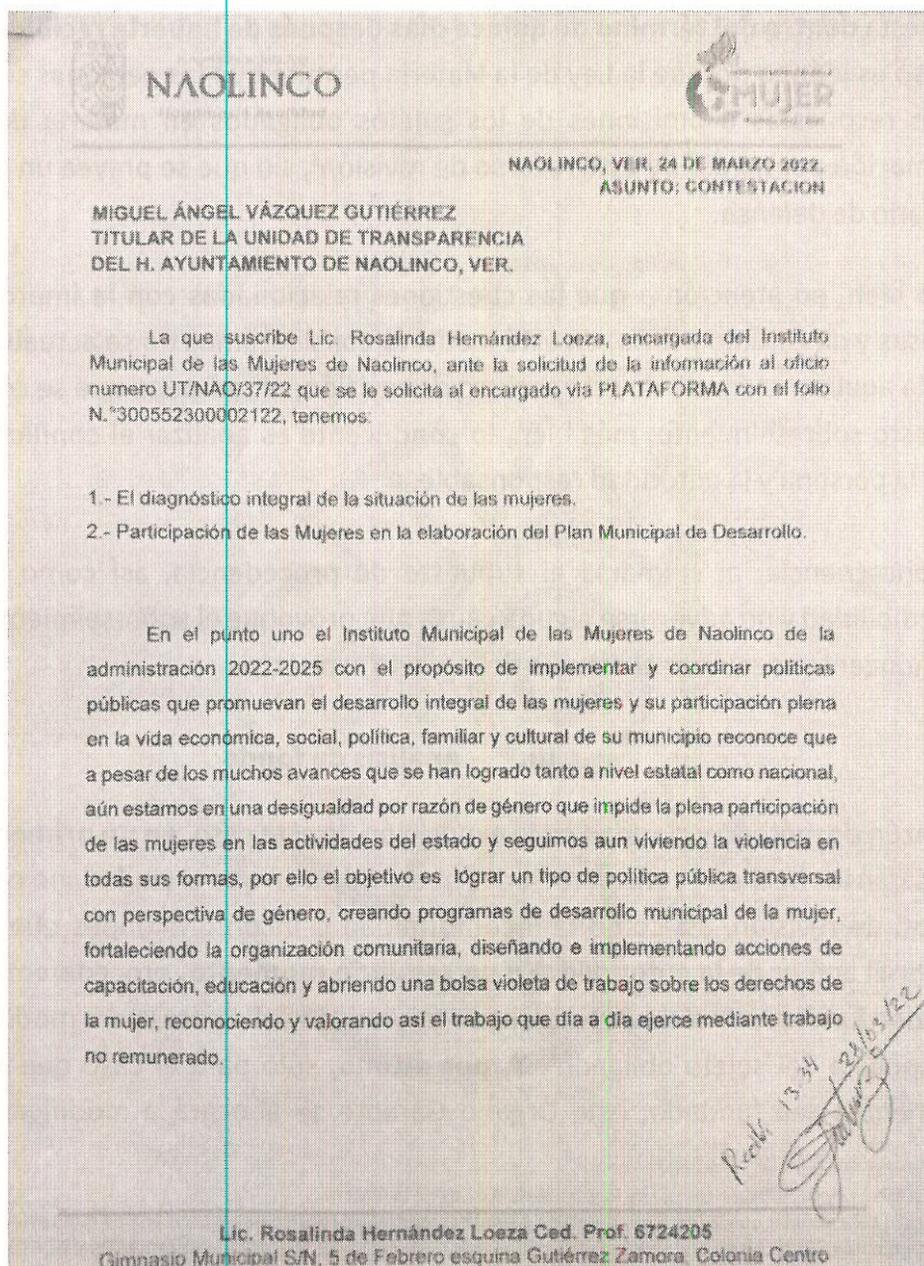
⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

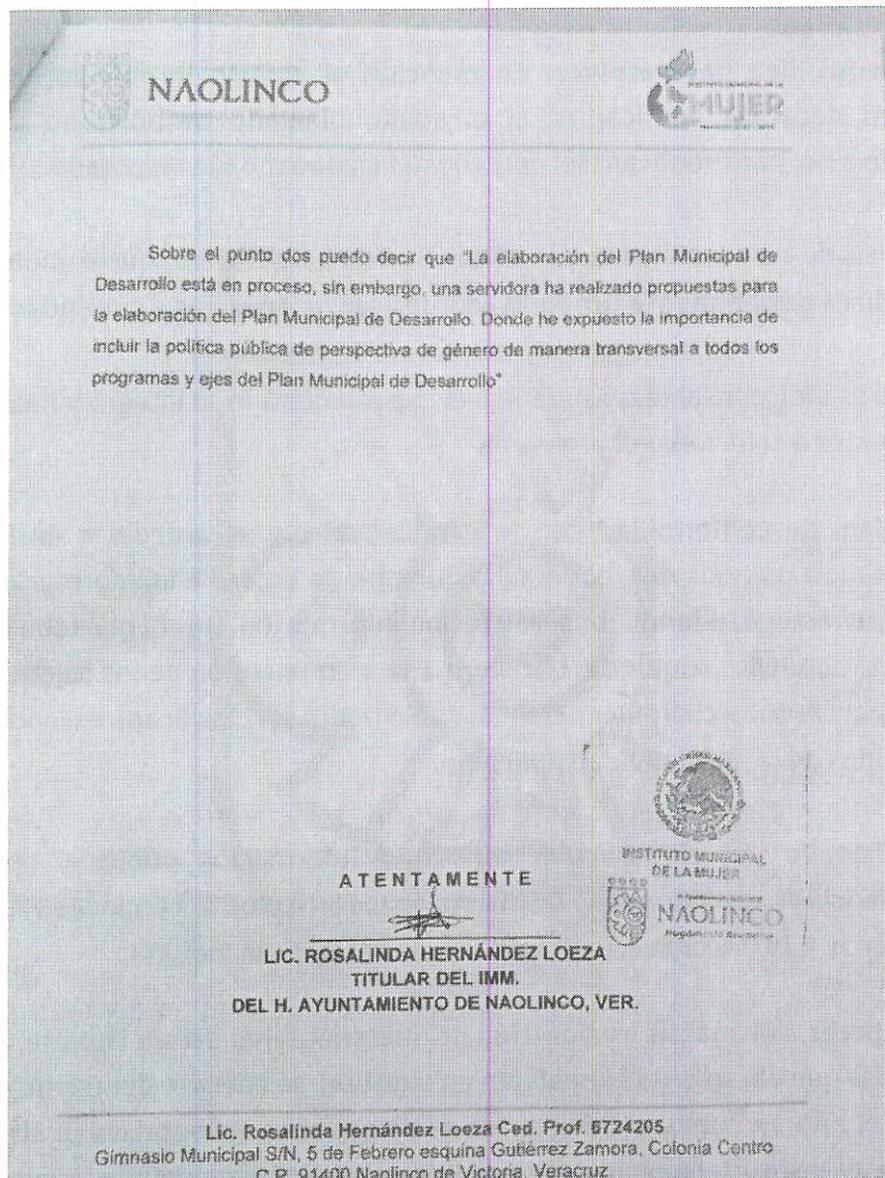
(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta otorgada al ciudadano, el escrito de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, suscrito por la Lic. Rosalinda Hernández Loeza, Titular del Instituto Municipal de la Mujeres de Naolinco, en el cual señala lo siguiente:





17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

...

Si bien es cierto que el Sujeto Obligado tiene la obligación de fomentar la cultura de la transparencia y el respeto del derecho de acceso a la información pública tal y como lo define en Art. 11, fracción XVII de la Ley 875, el ente obligado no me da respuesta a lo que solicité, ya que en mi solicitud primigenia "El diagnóstico integral de la situación de las mujeres" y en cuenta a mi segunda pregunta "Participación de las Mujeres en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo" me queda claro que argumenta que está en proceso, pero no me contesta la exhaustividad de la respuesta

....

18. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.
23. Lo petitionado por el particular constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 16 fracción II, incisos a) y b) de la Ley de la materia.
24. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por la parte, así como de la constancia que obran en el expediente en cuestión, se advierte del escrito de fecha 24 de marzo del año en curso, manifestando **el diagnóstico integral de la situación de las mujeres**, el Instituto Municipal de las Mujeres de Naolinco de la administración 2022 – 2025 tienen el propósito de implementar y coordinar políticas públicas que promuevan el desarrollo integral de las mujeres y su participación plena en la vida económica, social, política, familiar y cultural de su municipio reconoce que a pesar de los muchos avances que se han logrado tanto a nivel estatal con nacional, aún estamos en una desigualdad por razones de género que impide la plena participación de las mujeres en las actividades del estado y seguimos aun viviendo la violencia en todas sus formas, por ello el objetivo es lograr un tipo de policía pública transversal con perspectiva de género, creando programas de desarrollo municipal de la mujer, fortaleciendo la organización comunitaria, diseñando e implementando acciones de capacitación, educación y abriendo una bolsa violenta de trabajo sobre los derechos de la mujer, y reconociendo y valorando así el trabajo que día a día ejerce mediante trabajo no remunerado.
25. Lo anterior de conformidad con el numeral 81 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cita:

ARTÍCULO 81 BIS. *El Instituto Municipal de las Mujeres es el órgano rector en materia de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres en el ámbito municipal; el cual se creará como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad*

jurídica y patrimonio propio, el cual deberá contar con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos; y tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Impulsar la elaboración de un diagnóstico integral de la situación de las mujeres y los hombres, con la participación de la sociedad civil e instituciones académicas, públicas y privadas, con el fin de identificar la desigualdad e inequidad y establecer políticas municipales para su erradicación;

26. Ante tales tesisuras, el sujeto obligado deberá remitir el ***diagnóstico integral de la situación de las mujeres***, atendiendo el criterio criterio **9/13** emitido por el Instituto de Acceso a la Información:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

27. Ahora bien, respecto de lo peticionado en el presente asunto, al punto ***participación de las Mujeres en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo***, se advierte la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo está en proceso, sin embargo, se han realizado propuestas para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, donde se ha expuesto la importancia de incluir la política pública de perspectiva de género de manera transversal a todos los programas y ejes del Plan Municipal de Desarrollo.
28. Lo anterior, es información que se relaciona con las atribuciones que el sujeto obligado administra, conserva y/o resguarda conforme a lo establecido en el artículo 27, fracción III y 60 Quince de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que refiere a que el ayuntamiento en sesión de Cabildo, por conducto del Presidente Municipal, dará a conocer a la población los aspectos generales de su plan de trabajo y ordenar su publicación mediante bando y así mismo la Comisión de Planeación del Desarrollo Municipal, participa en el proceso de elaboración, implementación, puesta en marcha, evaluación y actualización del Plan de Desarrollo Municipal.
29. Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud inicial, se advierte que se encuentra señalando que lo peticionado hasta la fecha no se encuentra en los archivos, sin que proceda orientación alguna a ese supuesto, en virtud de que, actualmente se encuentran en proceso de elaboración el Plan Municipal de Desarrollo y demás documentos normativos concernientes a las funciones y servicios públicos, los cuales serán publicados en un plazo no mayor a noventa días, tal como lo establece el artículo 33 Ter. de la Ley Orgánica del Municipio Libre, por lo que es de advertir que la normatividad señalada dice que ***“Artículo 33 Ter. En un periodo que no exceda de noventa***

días, contados a partir de la instalación del Ayuntamiento, éste deberá verificar que el contenido de sus instrumentos normativos se encuentre actualizado; de lo contrario, deberá realizar las modificaciones correspondientes”.

30. De lo anterior señalado, se evidencia la violación manifiesta al derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que lo referente al artículo 33 ter, señalado en líneas precedentes refiere a la actualización que deben realizar los ayuntamientos de su normatividad y no corresponde como tal al periodo para la creación y entrega del plan de desarrollo municipal y demás documentos normativos concernientes a las funciones y servicios públicos, dicho con el que pretendió dar respuesta a lo solicitado por la parte recurrente, toda vez que el periodo para la presentación del plan de desarrollo municipal está sustentado en el artículo 44 de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz el cual señala lo siguiente:

...

*ARTÍCULO 44.- Los planes municipales de desarrollo de cada uno de los municipios del Estado deberán tener una visión estratégica integral para el desarrollo sostenible a mediano y largo plazo, armonizados con las estrategias estatales, nacionales e internacionales. **Su elaboración o, en su caso, actualización, aprobación y publicación tendrá un plazo improrrogable de cuatro meses, contado a partir de la fecha de la toma de posesión de los Ayuntamientos respectivos.** Antes de su publicación en la Gaceta Oficial, los Municipios remitirán su plan municipal de desarrollo o la actualización a la mitad de su periodo constitucional al Congreso del Estado.*

...

31. Así mismo, se advierte que la respuesta que otorgó la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, vulneró el principio de expeditez, previsto en el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 8 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
32. Puntualizado lo anterior, en este asunto se desprenden diversas constancias que obran en el expediente, que indican que el sujeto obligado solo se limitó a realizar un pronunciamiento señalando en la comparecencia que “...La elaboración del Plan Municipal de Desarrollo está en proceso, sin embargo, una servidora ha realizado propuestas para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, donde se ha expuesto la importancia de incluir la política pública de perspectiva de género de manera transversal a todos los programas y ejes del Plan Municipal de Desarrollo...”, sin proporcionar los documentos que justifiquen su dicho.
33. De los autos se advierte, resulta evidente que el área requerida es competente para pronunciarse con relación a las interrogantes del particular en su solicitud de acceso. Razón por la cual se puede determinar **que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información,** acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones

II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atiende de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

34. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por el requerido. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, la Secretaría de Desarrollo Social informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

35. En consecuencia, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, numerales 35, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, lo cual posteriormente deberá emitir una respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
36. Deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el criterio 03/17 emitido por el Instituto nacional de transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: “No existe obligado de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en su archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.
37. En consecuencia, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **parcialmente fundado**, en virtud de que la autoridad responsable, si bien realizó una búsqueda interna ante las áreas que de conformidad con su estructura orgánica pudieran contar con la información requerida; lo cierto es que la misma resultó insuficiente para

satisfacer el derecho humano del gobernado, al utilizar un **criterio restrictivo** para localizar la información requerida, ya que dicha unidad ciñó su respuesta en manifestaciones que además fueron someras y carentes de elementos que permitan una valoración, pues no atendiendo en ninguna de sus partes la solicitud planteada, siendo esta la única fuente remitida por la Unidad de Transparencia, perdiendo de vista que la persona recurrente solicitó **información que corresponde a un servicio público municipal**.

IV. Efectos de la resolución

38. En vista que este Instituto estimó parcialmente fundado el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **modificar** la respuesta del sujeto obligado

- A través de la Unidad de Transparencia desahogue el trámite interno ante la Instituto Municipal de la Mujeres de Naolinco de la presente resolución, como pudiera que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y vía Plataforma Nacional de Transparencia y/o a la cuenta de correo electrónico aportada en autos, emita una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud del particular para que entregue lo solicitado por la parte recurrente.
- Deberá remitir el diagnóstico integral de la situación de las mujeres, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
- Deberá tomar en cuenta el criterio 9/13 emitido por el Instituto de Acceso a la Información:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

39. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas

Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionado

Alberto Arturo Santos León

Secretario de Acuerdos